

SECRETARÍA. Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00087-00
DEMANDANTE: LUCY STELLA SILVA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 11 de septiembre de 2019¹, el Despacho admitió la presente demanda.

El 19 de septiembre de 2019², el doctor Edgar Manuel Macea Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que desistía de todas las pretensiones del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...).”

¹ Fls.22-23.

² Fl.25.

A su vez, el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P. señala quienes no pueden desistir de las pretensiones, así:

“No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) el apoderado judicial de la parte actora, según poder obrante a folio 7 del expediente, tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, recordando que el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. consagra:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el *sub examine*, se advierte que si bien se admitió la demanda a través de auto fechado 19 de septiembre de 2019, aún no se había notificado a la parte demandada, por lo cual no se trabó la litis; de manera, que no habrá lugar a condena en costas, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez